



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:
TJ/V-61013/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE
MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Magistrada Instructora** del presente Juicio, **MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIE por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de:

1. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIE , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 86 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
2. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIE , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 61 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
3. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX :on número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIE mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 72 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
4. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIE mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 84 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-61013/2022
SENTENCIA

5. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 85 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
6. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 85 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
7. **La boleta de infracción de fecha**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 85 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
8. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 87 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
9. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 89 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
10. **La boleta de infracción de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 84 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
11. **La boleta de infracción de fecha**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 85 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.
12. **La boleta de infracción de fecha**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante la cual, se impuso una multa por circular en vía primaria a una velocidad de 84 KM/H, siendo el límite permitido por esa vialidades de 50 KM/H.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días veintisiete y veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, respectivamente; oficios en los hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.1 Por su parte el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a dicha dependencia, hace valer como **PRIMERA** causal de improcedencia la contenida en los artículos 92, fracción VI; en relación con los artículos 93, fracción II y 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que debe sobreseerse el presente asunto respecto a las boletas impugnadas debido a que el actor interpuso su demanda de extemporáneamente, en virtud de que la actora manifiesta en el numeral 1 que el día 15 de agosto recibió las boletas de sanción, sin embargo, fue omisa en narrar como obtuvo las boletas de sanción (foja 43 de autos).

Al respecto, la Sala estima **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, en relación con el 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que si bien la parte actora manifiesta que **tuvo conocimiento de las boletas de infracción el día** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es** lo cierto es que el actor hizo el pago a la Tesorería, respecto a las boletas que impugna con fecha veintidós junio del dos mil veintidós. Luego entonces al haberse interpuesto la demanda el día primero de septiembre del dos mil veintidós, se presentó de manera extemporánea y debe sobreseerse el presente asunto.



Lo anterior es así, pues tomando en consideración que de constancias de autos se advierte de las Consultas de Pago por Internet a la Tesorería de la Ciudad de México (fojas 17 a 28 de autos), mismos que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de la parte relativa a “FECHA DE PAGO”, se desprende que se realizaron con fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente, con número de líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por ende, se

tiene como fecha de conocimiento, el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no lo señalado por el actor, pues incluso de las consultas de pago por internet que adjunta a su demanda de su contenido se advierte que atañen a las boletas de infracción que demanda.

En este sentido, tomando en consideración que acorde a lo dispuesto 142, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el término para interponer la demanda en contra de los actos de las autoridades en este caso, de la administración pública del entonces Distrito Federal, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **se tenga conocimiento** del acto impugnado, en este sentido la parte actora contaba para interponer su demanda con los días veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

treinta de junio, así como primero, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce y trece de julio del dos mil veintidós; con excepción de los días veinticinco y veintiséis de junio, así como dos, tres, nueve y diez de julio del dos mil veintidós, por tratarse de sábados y domingos.

Luego entonces, **si la demanda se interpuso el día primero de septiembre del dos mil veintidós**, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal establecido en el artículo 56, en relación con el 142, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende es procedente decretar el sobreseimiento planteado.

Consecuentemente, al haberse demostrado la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda, resulta que los actos impugnados han sido consentido tácitamente por la parte actora, por lo que se configura en la especie, la hipótesis normativa de improcedencia del presente juicio, contenida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“ARTÍCULO 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente:

...

VI. **Contra actos** o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido **consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**



Así, al configurarse en la especie la hipótesis normativa de improcedencia, prevista en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;" (...)

Por todo lo anterior, y al resultar **fundada la causal de improcedencia** estudiada por esta Sala Juzgadora, se considera que el presente juicio es improcedente al no haberse promovido en los tiempos que para tales efectos establece la legislación que rige la materia; y en consecuencia **se sobresee el presente juicio**, por configurarse en la especie las hipótesis normativas previstas en el artículo 92, fracción VI, así como en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ésta Autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°; 3; 27; 30, 31; 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°; 92, fracción VI; 93, fracción II; 141, 142; 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II.1 de este fallo.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

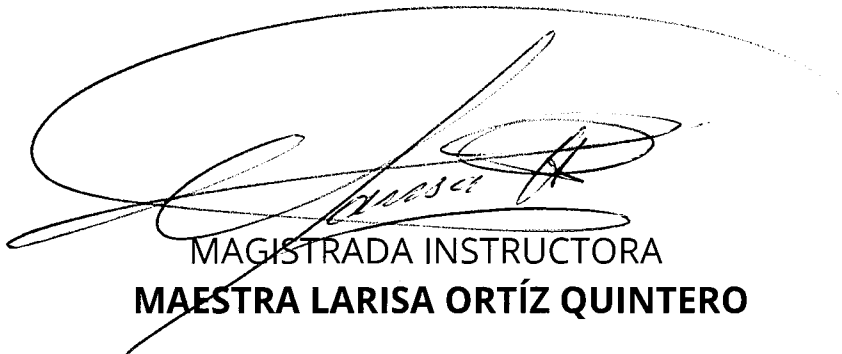
TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C.



Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez**

Lialde, que da fe.-



MAGISTRADA INSTRUCTORA
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO



SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

LOQ'RGML'otg



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-61013/2022
ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el **tres de noviembre del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el dieciséis de enero del dos mil veintitrés y a la parte actora el veinte de enero del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'cnaf

TJ/V-61013/2022
Causa Ejecutoria



A-07/288-2023